

Acción de Tutela 2020 - 007  
Accionante: SERGIO ANDRES TORRES RUEDO  
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO**, aseveró que el día 11 de diciembre de 2019, elevó petición bajo el radicado número SDM - 309948 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la prescripción de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago *número 2731763 del 22/08/2012*, esto teniendo en cuenta que en la página WEB de la entidad se puede observar que fue depurado el acuerdo de pago y ordenando la orden de desembargo mediante resolución No 120000 del 19/07/2019, comunicada mediante el oficio No 154151 .

Aseveró que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no había dado respuesta a su petición, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

## PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Emitir respuesta al radicado No SDM -- 309948 del 11 de diciembre de 2019.
- Se ordene a la entidad accionada actualizar la información en la base de datos respecto de su nombre y cédula según corresponda a derecho.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de enero hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.<sup>1</sup>

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 30 de enero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, solicitó al Despacho se declarara improcedente el amparo invocado, esto atendiendo a que en el presente trámite se configuró la causal de improcedencia por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Folio 11, Cuaderno original

Indica que mediante oficio No SDM-DGC-17465-2020 del 28 de enero hogaño, se le dio respuesta al señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** respecto de su derecho de petición presentado ante la entidad, misma que fuera remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, esto es [sergioms980@gmail.com](mailto:sergioms980@gmail.com).

Así mismo señalan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable. Por todo lo anterior, solicita no se acceda a lo peticionado y se declare la improcedencia del amparo solicitado.<sup>2</sup>

#### PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** aportó:
  - a. Copia de la cedula de ciudadanía No 13.617.241.
  - b. Copia del derecho de petición elevado ante la accionada con número SDM - 309948.
2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:
  - a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.

---

<sup>2</sup> Folio 14-31, cuaderno original.

- b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 28 de enero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-17465-2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

### Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>3</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>4</sup> Sentencia T- 363 de 2004

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>5</sup> en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*

### **Del hecho superado**

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 096 de 1997

Acción de Tutela 2020 - 007  
Accionante: SERGIO ANDRES TORRES RUEDO  
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...*”

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”*

## **CASO CONCRETO**

En la presente actuación se tiene que el señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 309948 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago número 2731763 del 22/08/2012, esto atendiendo que en la página web de la entidad se observaba que el acuerdo de pago había sido depurada ordenando la orden de desembargo, esto mediante resolución No 120000 de fecha 19/07/2019, comunicada mediante oficio No 154151.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-17465-2020 del 28 de enero de 2020, en la cual se le comunicó que efectivamente la entidad inició un proceso de depuración de cartera de las multas por infracciones a las normas de tránsito y que de conformidad a lo establecido en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional, se le notifica por correo que la secretaría ha proferido resolución No 307 de 2019, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones incluidas en acuerdo de pago No 2731763 de 08/22/2012, el cual ya se encuentra depurado y actualizado en el sistema de información contravencional de la secretaría SICON PLUS. Así mismo, que revisada la base de datos antes mencionada, no se registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito incluidas en el acuerdo de pago No 2731763.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>6</sup> y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 28 de enero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante<sup>7</sup>, la cual resolvió de fondo lo solicitado, adicionalmente este Estrado Judicial remitió dicha comunicación al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento<sup>8</sup>.

Así las cosas puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Es necesario precisar que la solicitud del señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO**, concerniente en que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** retirarlo de las plataformas y actualizar esta información en las bases de datos, las mismas no son competencia del juez constitucional, son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en

---

<sup>6</sup> Folio 8-9, cuaderno original.

<sup>7</sup> Folios 19-29, cuaderno original

<sup>8</sup> Folio 32, cuaderno original.

Acción de Tutela 2020 - 007  
Accionante: SERGIO ANDRES TORRES RUEDO  
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

derecho corresponda, pues en la presente actuación se está verificando el **derecho fundamental de petición**, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. – “Sean o no favorables”–

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **SERGIO ANDRÉS TORRES RUEDO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MIAYA

JUEZ